

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

199

Exp. 146/14.

Oficio PROEPA 287/0714/2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de transformación de polímeros en productos, ubicado en el kilómetro 1.2 uno punto dos carretera a San Isidro Mazatepec número 240 doscientos cuarenta, colonia Santa Cruz de las Flores, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0188-N/PI-0318/2014 de 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento que tiene como actividad, de transformación de polímeros en productos, ubicado en el kilómetro 1.2 uno punto dos carretera a San Isidro Mazatepec número 240 doscientos cuarenta, colonia Santa Cruz de las Flores, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que cuente con su autorización para reciclaje y acopio de residuos de manejo especial como la etapa del manejo integral de residuos de manejo especial así como registro como gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0318/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice imponiéndose las medidas de urgente aplicación y correctivas conducentes a **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**-
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, compareció a través de Luis Ricardo Rivera Ulloa, el 24 veinticuatro de mayo de 2014 dos mil catorce, quien se ostentó como administrador general único, de la persona jurídica citada, personalidad que acreditó con la copia cotejada con la original de la escritura 4,040 cuatro mil cuarenta, del municipio de Zapopan, Jalisco de 03 tres de agosto de 2009 dos mil nueve, según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios

200

de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VI, XVII, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primer, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 13182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX, X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - -

III: Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0318/14 de 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular.	Descripción del hecho irregular
Hoja 05 cinco de 07 siete	1. No cuenta con autorización para el reciclaje y acopio de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 05 cinco de 07 siete	2. No cuenta con sus registros como gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de transformación de polímeros en productos, cuyo responsable y propietario es la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, ubicado en el kilómetro 1.2 uno punto dos carretera a San Isidro Mazatepec número 240 doscientos cuarenta, colonia Santa Cruz de las Flores, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales, los cuales dividiremos por técnica jurídica en cuanto a su autorización y al registro como gran generador de residuos de manejo especial.-----

Ahora bien, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para el caso que nos ocupa, señala que:-----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;
- [...]
- III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;
- [...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

- I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo.
- [...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.



Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

[...]

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

V. Acopio;

[...]

IX. Reciclaje;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

[...]

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, compareció a través de Luis Ricardo Rivera Ulloa, el 24 veinticuatro de mayo de 2014 dos mil catorce, quienes se ostentó como administrador general único personalidad que acreditó con la copia cotejada con la original de la escritura 4,040 cuatro mil cuarenta, del municipio de Guadalajara, Jalisco, de 03 tres de agosto de 2009 dos mil nueve, según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones a los comprobantes y destino final de sus residuos de manejo especial.

Por ende, resulta innecesario entrar al estudio y valoración de las demás pruebas ofertadas por el recurrente, puesto que ello no cambiaría el sentido y la determinación aquí efectuada para la resolución del presente asunto, lo anterior, debido al principio de economía procesal y de acuerdo al criterio jurisprudencial que cito por analogía a continuación:

VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.

Si la resolución reclamada se apoyó en una probanza respecto de la cual el quejoso se duele porque, a su parecer, fue indebidamente admitida o desahogada, pero del análisis que efectúa el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su valor probatorio, se concluye que no resulta idónea para dirimir la contienda a favor de alguna de las partes litigantes, entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar si se actualizó o no la violación al procedimiento alegada y si ésta dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo, toda vez que sería infructuoso amparar y ordenar la reposición del procedimiento si de una u otra manera la probanza materia de la violación procesal no trascenderá al sentido del fallo.

Más aun, del escrito de 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, **Luis Ricardo Rivera Ulloa**, manifestó a esta autoridad que:

"...para la obtención del Registro como generaron de residuos de manejo especial y el registro como establecimiento mercantil, industrial o de servicio dedicado a la utilización o reciclaje de residuos de manejo especial denominado centro de acopio. ... solicitamos a ustedes nos otorguen un plazo mayor ya que debido a que en nuestro tramite de la licencia municipal se tuvieron algunos problemas..." (Sic)

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita de los hechos irregulares detectados durante la visita de inspección como una prueba confesional que merece valor probatorio pleno en contra del



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Criterio el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: -----

CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar; *El que debe absolver posiciones será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.* Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aún cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado el hecho irregular, que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución. -----

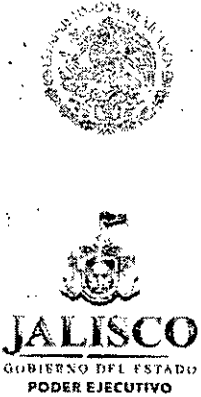
Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondiente, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0188-N/PI-0318/2014 y acta DIA/03/8/14, de 13 trece y 25 veinticinco e marzo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

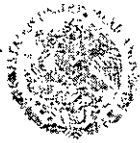
Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ESTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno solo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponde ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



204

su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.



Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se realiza la actividad de transformación de polímeros en productos, ubicado en el kilómetro 1.2 uno punto dos carretera a San Isidro Mazatepec número 240 doscientos cuarenta, colonia Santa Cruz de las Flores, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

1. Violación a los artículos 7, fracción III, 47 y 50 fracciones V y IX, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con la autorización para el reciclaje de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como etapa de manejo integral de los residuos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. -----

2. Violación a los artículos 38 fracción VI, 42, fracción I de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con su registro como gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto se configura la infracción señalada en la fracción IV del artículo 87 del cuerpo normativo antes citado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que:-----

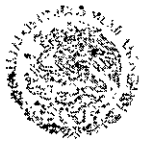
a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, se consideran graves por las siguientes consideraciones legales. -----

Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el reciclaje y acopio de residuos de manejo especial denominados bolsas y plásticos, como una de las etapas del manejo integral de residuos, se considera grave. -----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 4, fracciones I y XVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el reciclaje se define como el proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos y el acopio como almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposición final. -----

Así pues esas acciones al ser desconocida por la Secretaría, no contribuyen a los objetos previstos en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 2 fracciones II y VI, consistentes en promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de los residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados y garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar del desarrollo sustentable, a través de la aplicación de los principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. -----

Más aun, no solo es importante considerar el manejo integral de los residuos, si no también, la Secretaría debe pronunciarse respecto de las características que tiene el establecimiento donde se realiza el reciclaje y acopio de este tipo de residuos, puesto que a dicha autoridad corresponde determinar los lineamientos a seguir para asegurar que el reciclaje y acopio se realiza en lugar donde se -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

205

reúnen las características de seguridad para quienes allí trabajan y las personas que están en las colindancias del sitio. -----

Más aun, no solo es importante considerar el manejo integral de los residuos, si no también, la Secretaría debe pronunciarse respecto de las características que tiene el establecimiento donde se realiza el reciclaje y acopio de este tipo de residuos, puesto que a dicha autoridad corresponde determinar los lineamientos a seguir para asegurar que reciclaje se realiza en lugar donde se reúnen las características de seguridad para quienes allí trabajan y las personas que están en las colindancias del sitio. -----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1177/00021/2014 de 26 veintiseis de marzo de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. ---

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados) es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica mercantil cuya actividad que desarrolla en las instalaciones de su propiedad del establecimiento que realiza la actividad de transformación de polímeros en productos, cuenta con 30 treinta empedados, tal como quedó evidenciado a hoja 02, dos de 07, siete del acta DIA/0318/14 de 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil trece, **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, tiene una buena solvencia, tiene una buena solvencia económica. -----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese sancionado por algún

206

procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**-----

d) Carácter intencional o negligente. Se considera negligente ya que el infractor, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debería realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad contar con sus autorizaciones para llevar a cabo las etapas de manejo integral de los residuos de manejo especial, particularmente el reciclaje y acopio.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V. en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de transformación de polímeros en productos, ubicado en el kilómetro 1.2 uno punto dos carretera a San Isidro Mazatepec número 240 doscientos cuarenta, colonia Santa Cruz de las Flores, en el municipio de Tlajomilco de Zúñiga, Jalisco impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación, a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgada a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilación a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indican:-----

1. Deberá presentar comprobantes de la disposición final de los residuos de manejo especial, en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

201

2. Deberá obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el registro como gran generador de residuos de manejo especial. -----
3. Deberá obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, (s) autorización (es) para el acopio, reciclaje o reutilización de residuos de manejo especial, según corresponda, como una de las etapas de manejo integral de residuos. -----

Ahora bien respecto a la medida señalada con el número 1 uno, en este mismo acto **se ordena dejarlas sin efectos**, toda vez que contaba con dichos comprobantes antes de la visita de inspección.-----

Respecto a las medidas 02 dos y 03 tres el infractor se abstuvo de presentar documentación alguna por lo que se determinan **incumplidas**.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por Violación a los artículos 7, fracción III, 47 y 50 fracciones V y IX, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con la autorización para el reciclaje y acopio de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como etapa de manejo integral de los residuos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$2, 505.00 (dos mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 38 fracción VI, 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con su registro como generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto se configura la infracción señalada en la fracción IV del artículo 87 del cuerpo normativo antes citado, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Tercero.- Se otorga a la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su administrador general único, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de la medida correctivas **02 dos y 03 tres**, que se determinaron incumplidas en el Resultado VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/0318/14 de 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce y

208

a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 1177/002/2014 de 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Cuarto. Se hace saber a la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, que el recurso que procede en contra de la presente determinación, es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, según estipula el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Quinto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Kuadro Soluciones Ecológicas, S. A. de C. V.**, a través de su administrador general único Luis Ricardo Rivera Ulloa, en el domicilio ubicado en el kilómetro 1.2 uno punto dos carretera a San Isidro Mazatepec número 240 doscientos cuarenta, colonia Santa Cruz de las Flores, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo

2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco PROEPA

BERGAMINI JAUCH

Lic. David Cabrera Hermosillo